



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE199161 Proc #: 4483021 Fecha: 29-08-2019
Tercero: 860066942-7 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03576 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2014ER207155 del 11 de diciembre de 2014, la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit 860066942-7, actualmente activa, y registro de proponente No. 00014366 del 13 de mayo de 2014, y renovada el día 16 de abril de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS 1ª DE MAYO**, ubicada en Avenida 1° de Mayo No. 10 Bis-22 Sur, en la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad; inicia trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER207183 del 23 de noviembre de 2016 la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit 860066942-7, actualmente activa, y registro de proponente No. 00014366 del 13 de mayo de 2014, y renovada el día 16 de abril de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS 1ª DE MAYO**, ubicada en Avenida 1° de Mayo No. 10 Bis-22 Sur, en la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, allega informe de caracterización, de acuerdo a lo requerido por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 16074 del 4 de diciembre de 2019, y Radicado No. 2018IE286582, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja No 1 de Inspección Externa coordenadas N 4° 34' 603; W 074° 05' 730, mediante Radicado No 2016ER207183 de 23/11/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo. Sin embargo, se evidencia que no caracteriza la Caja No 2 de Inspección Costado sur-occidental de la entrada principal evidenciada en la visita del día 15/05/2017.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja No 1 de Inspección Externa coordenadas N 4° 34' 603; W 0.74° 05' 730
Fecha de cada caracterización	25/10/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	CNSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CIMA (Acidez, Cadmio Total, Cromo Total, Nitratos, Nitritos, Plata Total, Plomo Total). AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S (Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Ortofosfatos). ANALQUIM LTDA (Cianuro Total, Mercurio)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CIMA: Resolución de renovación y extensión No 2085 del 1 de octubre de 2015. Resolución de extensión No. 0273 del 29 de febrero de 2016. Resolución de extensión No. 0918 del 17 de mayo de 2016. AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S: Resolución de renovación No. 2770 del 30 de diciembre de 2015. ANALQUIM LTDA: Resolución 2455 del 18 de septiembre de 2014.
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,0402

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja No 1 de Inspección Externa coordenadas N 4° 34' 603; W 0.74° 05' 730	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17.1 - 19.7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.11 - 7.76	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	626	NO	7,2475776



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	315	NO	3,646944
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	59	SI	0,6830784
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	SI	0,0057888
Grasas y Aceites	mg/L	15	31	NO	0,3589056
Fenoles	mg/L	0,2	0,190	SI	0,002199744
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,4	SI	0,00463104
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,7	SI	0,03125952
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,1	SI	0,01273536
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,3	SI	0,00347328
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,003	SI	0,0000347328
Nitrógeno Amoniaco (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	23,9	SI	0,27670464
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	49,4	SI	0,57193344
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	< 0,02	SI	0,000231552
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,0000231552
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	< 0,05	SI	0,00057888
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000231552
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	< 0,05	SI	0,00057888
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00057888
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	197	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	25	SI	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	49	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	65	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,009	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,006	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,005	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que los parámetros, **NO CUMPLEN** en la Caja No 1 de Inspección Externa coordenadas N 4° 34" 603; W 0.74° 05' 730, ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en 626 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se encuentra en 315 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂ y por último Grasas y Aceites se encuentra en 31 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Caja No 1 de Inspección Externa coordenadas N 4° 34" 603; W 0.74° 05' 730

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en 626 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se encuentra en 315 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂ y por último Grasas y Aceites se encuentra en 31 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, lo cual puede estar ocasionando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER207183 de 23/11/2016 de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS 1ª DE MAYO**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro DQO (Demanda Química de Oxígeno) con 626 mg/L O ₂ en la Caja de inspección externa Salud -Unidad de Servicios Compensar Primera de Mayo, Coordenadas N 4°34.603 W 074° 05.730	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Sobrepasó el límite del parámetro DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno) con 315 mg/L O₂ en la Caja de inspección externa Salud -Unidad de Servicios Compensar Primera de Mayo, Coordenadas N 4°34.603 W 074° 05.730</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro Grasas y Aceites con 31 mg/L en la Caja de inspección externa Salud - Unidad de Servicios Compensar Primera de Mayo, Coordenadas N 4°34.603 W 074° 05.730</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16074 del 4 de diciembre de 2019, y Radicado No. 2018IE286582, se evidenció que la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit 860066942-7, actualmente activa, y registro de proponente No. 00014366 del 13 de mayo de 2014, y renovada el día 16 de abril de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS 1ª DE MAYO**, ubicada en Avenida 1º de Mayo No. 10 Bis-22 Sur, en la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente, superando los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, en los parámetros de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), generando un resultado de (626 mg/L O₂), debiendo estar en máximo (300 mg/L O₂); para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), genera un resultado de 315 mg/L O₂, debiendo estar en 225 mg/L O₂; y para Grasas y Aceites genera un parámetro de 31 mg/L, debiendo estar en un máximo de 15 mg/L, lo anterior según valores reportados en la caracterización de la caja de inspección externa.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit No. 860066942-7, actualmente activa, y registro de proponente No. 00014366 del 13 de mayo de 2014, y renovada el día 16 de abril de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS 1ª DE MAYO**, ubicada en Avenida 1° de Mayo No. 10 Bis-22 Sur, en la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad., la cual incumplió, al sobrepasar los límites permisibles, para los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO); en la Demanda Bioquímica de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Oxígeno (DBO), y para los parámetros de Aceites y Grasas, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16074 del 4 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit 860066942-7, actualmente activa, y registro de proponente No. 00014366 del 13 de mayo de 2014, y renovada el día 16 de abril de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS 1ª DE MAYO**, ubicada en las siguientes direcciones: Avenida 1° de Mayo No. 10 Bis-22 Sur, en la localidad Antonio Nariño, y en la Avenida 68 No 49ª-47, en la localidad de Engativá, ambas direcciones de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1447**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1447